



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 450 – 01

Proveniente del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.
(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12
de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio Veintiocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Ana Lucía Ramírez Bueno, ciudadana que se identifica con C.C. # 23.623.274, en calidad de heredera del causante Carlos Gustavo Triana Ávila identificado con cédula 19.144.397 y registro de defunción No. 71500541-2.
- Apoderado: Francisco Rossi Buenaventura, ciudadano que se identifica con C.C. # 1.019.009.604 y T.P. 238.382.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
- Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos*: La parte accionante manifestó que:

- Carlos Gustavo Triana falleció en enero 10 de 2017, quien era propietario del vehículo identificado con placa IVO070.
- Ana Lucía Ramírez Bueno es cónyuge supérstite del citado señor Triana, quien acudió al CADE de Suba en marzo 23 de 2021. Le fue informado de seis fotos comparendos a nombre del fallecido señor Triana.
 - Comparendo número 11001000000023491729 del 11/02/2020 con resolución N. 138798
 - Comparendo número 11001000000025077727 del 13/12/2019 con resolución N. 1354514
 - Comparendo número 11001000000023449088 del 26/06/2019 con resolución N. 967316
 - Comparendo número 11001000000027900265 del 14/02/2021
 - Comparendo número 11001000000027717136 del 05/11/2020
 - Comparendo número 11001000000025255645 del 12/03/2020
- Los comparendos son identificados con los códigos C02 y C29, los cuales deben estar en cabeza del conductor y no del propietario.
- En julio de 2019 Ana Lucía Ramírez viajó al extranjero. El referido vehículo quedó parqueado en la carrera 78B No. 1 – 10 de la urbanización techo, interior 35 Apto. 202, a cargo de Jorge Enrique Herrera Sánchez, quien debió dejar inmovilizado el vehículo.
- El vehículo está en poder de Ana Lucía Ramírez. Jorge Enrique Herrera Sánchez, estaba a cargo de este en las fechas que se presentan los comparendos, quien no asume la responsabilidad frente a las infracciones y no se puede demostrar si el vehículo lo conducía otra persona.
- El señor Carlos Gustavo Triana no es responsable de los comparendos dado que falleció en enero de 2017, y las presuntas contravenciones se realizaron en el año 2019.
- La Secretaría de Movilidad de Bogotá en mayo 3 de 2021, dio respuesta de manera negativa a la solicitud de revocatoria directa de los comparendos, son



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tener en cuenta que a la persona que le impusieron los comparendos falleció antes de la comisión de estos.

- El proceso se encuentra inmerso en el proceso de sucesión en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001311001820180002500.
- En mayo 6 de 2021, después de radicar una solicitud de revocatoria directa respecto de los comparendos mencionados, la entidad cito a audiencia de impugnación de comparendo, y al asistir manifestaron que el procedimiento no se podía agotar porque habían pasado el término de caducidad para que el infractor se opusiera al comparendo.
- La entidad indicó que la notificación se realizó de forma personal mediante aviso, y dentro del término el sancionado no compareció. Ante lo cual le fue indicado que el señor Carlos Gustavo Triana Ávila falleció y por tanto no compareció a notificarse.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar a la entidad accionada que declare la nulidad de las resoluciones y comparendos impuestos a Carlos Gustavo Triana Ávila. Se eliminen las sanciones impuestas, y el registro de estas en las bases de datos, en especial en SIMIT.

5- Informes:

a) Secretaría Distrital de la Movilidad.

- La acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito. El mecanismo de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Los argumentos de la accionante han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Acorde los pronunciamientos de la Corte Constitucional solicita se rechace por improcedente la acción de tutela.
- La accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.
- La solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, dado que no se acudió al proceso de cobro coactivo o la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. No se acredita que dichos medios no son eficaces.
- No se vulneró el derecho al debido proceso.
- Al ciudadano Carlos Gustavo Triana Ávila le fueron impuestas las ordenes de comparendo, respecto del vehículo de placas IVO070 por estacionar en sitio prohibido. Se tomó evidencia fotográfica mediante dispositivo de detección móvil acorde el artículo 3 de la resolución 718 de 2018. Los comparendos impuestos respecto de la infracción C-02 son impuestos en vía, por lo que no corresponden a la categoría de foto detección, respecto del cual la Corte Constitucional hizo el juicio de constitucionalidad en la sentencia C-038 de 2020.
- Carlos Gustavo Triana Ávila, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo, era el propietario inscrito del vehículo de placas IVO070, según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.
- Se generaron los comparendos, buscando la entidad la manera más expedita y legal para notificarlos.
- Acorde la Ley 1843 de 2017, la orden de comparendo se remite a la dirección registrada del último propietario en el RUNT. Por tanto, se enviaron a la dirección registrada por el señor Carlos Gustavo Triana Ávila, CRA 13 A N 25 A – 18 APTO 506 en Bogotá.
- Pese haber sido remitido el comparendo en término, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se acudió al aviso. La Secretaría de Movilidad de forma periódica, pública y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

- Se ordenó la notificación:
 - ✓ Por Resolución aviso 128 del 2019-07-19 notificado el 26/07/2019 la orden de comparendo No. 11001000000023449088.
 - ✓ Por Resolución aviso 144 del 2020-04-03 notificado 14/04/2020 la orden de comparendo No. 11001000000025255645.
 - ✓ Por Resolución aviso 158 del 2020-11-13 notificado 20/11/2020 la orden de comparendo No. 11001000000027717136.
 - ✓ Las Ordenes de comparendos 11001000000025077727 y 10010000000023491729 fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 13A N 25A-18 APTO 506 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal.
 - ✓ Carlos Gustavo Triana Ávila, propietario del vehículo es el responsable del procedimiento contravencional, por lo que el comparendo impuesto es enviado a la última dirección del citado señor Triana. Si es recibido comienzan a contarse los términos, pero si es devuelto se realiza la notificación por aviso.

- Al no contar con la presencia del señor Carlos Gustavo Triana Ávila, la autoridad de tránsito en audiencia pública decidió declararlo contraventor.
- Se le exhorta al accionante a comparecer al Supercade de Movilidad previo agendamiento en la página de la Secretaria Distrital de Movilidad, para realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos de Ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.
- Es importante que el accionante acate la Ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La sentencia C-038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección o modificó el procedimiento contravencional, lo decidido fue retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción.
 - Frente a la pretensión de extinción de la obligación por el fallecimiento del señor Carlos Gustavo Triana Ávila, al tratarse de una obligación consolidada por existir resoluciones en firme, no aplica para revocatoria directa ni es una causal para la extinción de una obligación. La sentencia no prevé efectos retroactivos.
 - No existe perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Declaro improcedente el amparo al considerar que:

- La entidad desplegó acciones que se atuvieron al procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto por el legislador ante la comisión de infracciones de tránsito.
- La accionada probó la notificación de las órdenes de comparendo, con su remisión a la última dirección registrada, y mediante aviso.
- En las subsiguientes etapas del proceso administrativo no avizó un desconocimiento al debido proceso.
- Si bien se demostró el fallecimiento del propietario del vehículo señor Carlos Gustavo Triana Ávila, tal circunstancia no podía ser de conocimiento de la administración, y en su momento no fue puesta de presente por los herederos o por la cónyuge superviviente.
- En el presente asunto no se acreditó un perjuicio irremediable.
- El juez constitucional no es el competente para dilucidar el presente asunto, y debe ser conocido por la autoridad administrativa competente.

b) Orden:

- Declaró improcedente el amparo deprecado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Ana Lucía Ramírez Bueno.

- El perjuicio irremediable es la afectación a los herederos en el proceso de sucesión que deberán incluir el pasivo que resulta ilegal, teniendo en cuenta que la audiencia de inventarios y avalúos se realizará en agosto.
- El medio de control de nulidad y restablecimiento no resulta ser idóneo por ser demorado, tiene un valor en honorarios.
- Resulta confuso que el Despacho considere que se realizó el proceso administrativo sancionatorio correctamente al notificar a un muerto de los comparendos.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

El debido proceso en términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...). Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

La inconformidad de la accionante se concreta a que en el proceso contravencional se notificó a un muerto.

La Corte Constitucional en providencias como la SU354 de 2017, indicó:

- El precedente judicial es la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.
- Se ha reconocido el precedente judicial de la ratio decidendi, tanto en materia constitucional como de tutela.
- Las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes, no constituyen un criterio auxiliar, sino que la jurisprudencia constitucional tiene

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fuerza de cosa juzgada constitucional, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.

- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional.
- Aun cuando la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para autoridades públicas porque además de ser un fundamento normativo de la decisión judicial, define la correcta interpretación de una situación fáctica y de una norma.
- El desconocimiento del precedente configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De lo indicado en sentencia T-903 de 2002 por el órgano de cierre constitucional, se extrae que preceptuó:

- Cuando la persona fallece no es un sujeto de derecho, razón por la que es imposible jurídica y materialmente, que comparezca al proceso para ejercer el derecho de defensa.
- Como no se contempla la extinción de la acción contravencional administrativa por la muerte del infractor se debe dar aplicación a la institución de la sucesión procesal prevista en el Código de Procedimiento Civil, a efectos de garantizar a los sucesores del fallecido el debido proceso, dado que se podrían ver afectados en sus derechos patrimoniales.
- Cuando la entidad realizó la notificación y se le informa el fallecimiento, debe verificar la ocurrencia de ese hecho, para evitar la violación del debido proceso, y por tanto una futura nulidad.
- Aun cuando al interior de la actuación no se encuentre el certificado de defunción, esto no demuestra que se surtan las actuaciones administrativas idóneas para determinar la muerte. La entidad debe dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que le suministrara la prueba legal correspondiente, que es solemne y consiste en el copia correspondiente partida o folio del Registro del Estado Civil.
- Los sucesores no pueden acreditar en el proceso administrativo la muerte del causante, ni tomar a su cargo la defensa, porque no son citados a él.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No le asiste la razón a la entidad y Juzgado de instancia cuando afirman que la circunstancia de muerte no fue acreditada dentro de la investigación, y por tanto no se violó el debido proceso. Ya que los afectados por la decisión administrativa, en calidad de sucesores, no estuvieron enterados y no pudieron hacerse parte dentro de la actuación administrativa.
- En ejercicio del derecho de defensa de los sucesores, concretamente de la cónyuge supérstite, se le vulneró el derecho al debido proceso, motivo por el cual la Corte Constitucional concedió la tutela solicitada por aquella.
- No es válido el argumento que existen otros mecanismos de defensa judicial, toda vez que los sucesores no pudieron hacer uso de ellos en tanto no fueron llamados a defenderse.

“El señor Roque Antonio Gómez García, quien se desempeñó como Director Administrativo y Financiero de TPL, falleció el 20 de enero de 1998, lo que significa que para el 19 de febrero de 1998, fecha en que la Superintendencia le formula cargos, el mencionado señor no era sujeto de derecho, razón por la que era imposible, jurídica y materialmente, que compareciera al proceso para ejercer el derecho de defensa.

Ante esa situación y teniendo en cuenta que las normas cambiarias no contemplan la extinción de la acción contravencional administrativa por la muerte del presunto infractor, se debió dar aplicación a la institución de la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, “fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador” a efectos de garantizar a los sucesores del fallecido el debido proceso, dado que ellos se podrían ver afectados en sus derechos patrimoniales. Sin embargo, no se dio ninguna posibilidad para que los sucesores del señor Roque Gómez ejercieran el derecho de defensa.

Cuando el notificador de la Superintendencia de Sociedades se dirigió a las dependencias de la Sociedad TPL, en la dirección que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, a realizar la notificación del auto de formulación de cargos, se le informó que “el representante legal Roque A. Gómez había muerto hace más de un mes”, tal como aparece consignado en su informe (fl. 47). Siendo así las cosas, la Superintendencia debió verificar la ocurrencia de ese hecho, para evitar la violación del debido proceso y, por tanto, una futura nulidad.

La Superintendencia alega que “a pesar de haberse solicitado el certificado de defunción, tal como lo indica el notificador, este no fue remitido a la Entidad y por lo tanto no existía la prueba dentro del proceso, solamente una manifestación verbal”. Esta aseveración no demuestra que se hubieran realizado las actuaciones administrativas idóneas para determinar la muerte del citado señor, porque aquella hubiera podido dirigirse a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que le suministrara la prueba legal correspondiente, que es solemne y consiste en la copia de la correspondiente partida o folio del Registro del Estado Civil o el certificado expedido con base en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 105 del Decreto ley 1260 de 1970.

A este respecto debe considerarse que obviamente los sucesores del señor Roque Antonio Gómez García no podían acreditar en el proceso administrativo la muerte de aquel, ni tomar a su cargo su defensa, porque no fueron citados a él. Por otro lado, la defensa de dicho presunto infractor no debía ser asumida por la sociedad TPL, dado que el mismo era investigado como persona natural, por ser el declarante de la operación generadora de la posible infracción cambiaria.

Por ende, no les asiste la razón a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado de instancia cuando afirman que la circunstancia de la muerte no fue acreditada dentro de la investigación y, por tanto, no se violó el debido proceso, pues, es claro que los afectados



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la decisión administrativa, en calidad de sucesores del señor Roque Gómez, no estuvieron enterados y no pudieron hacerse parte dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, al no permitirse el ejercicio del derecho de defensa a los sucesores del señor Roque Gómez, y concretamente a su cónyuge supérstite Yolanda López, se les vulneraron tal derecho y el debido proceso, motivo por el cual la Corte Constitucional concederá la tutela solicitada por aquella y ordenará revocar por este aspecto el fallo del Juzgado 41 Civil del Circuito.

Respecto del argumento de que existen otros mecanismos de defensa judicial, se considera que el mismo no es válido, toda vez que los sucesores del señor Gómez no pudieron hacer uso de ellos y agotar la vía gubernativa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 del C.C.A., precisamente por no haber sido llamados a defenderse. Respecto de la revocatoria directa, ella no es un mecanismo de defensa judicial, que pueda desplazar la procedencia de la acción de tutela.” (Sentencia T-903-02).

Este estrado judicial mediante auto de fecha junio 1 de 2021, requirió a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que acreditara la notificación de los comparendos a los herederos del señor Carlos Gustavo Triana reconocidos en el proceso de sucesión 2018-025, tramitado en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, y si fuera el caso al albacea, administrador de la herencia yacente o cónyuge. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-903 de 2002. La entidad guardo silencio por lo que resulta dable la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de la accionada.

Conforme lo expuesto se tiene que:

- En el caso conocido por la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2002, se contempla un problema jurídico semejante al del presente asunto, en el cual se concedió la acción de tutela por la vulneración del derecho al debido proceso, al no permitirse el derecho de defensa de los sucesores y concretamente el de la cónyuge supérstite.
- En el presente trámite la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, manifestó que surtió la notificación del señor Carlos Gustavo Triana, con el envío de los comparendos a la última dirección registrada en el RUNT, y mediante aviso.
- Sin embargo, la entidad perdió de vista que el señor Carlos Gustavo Triana, falleció en enero 10 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, y acorde lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2002.
 - Debe tenerse en cuenta que como el señor Carlos Gustavo Triana Ávila falleció, ya no era sujeto de derecho, razón por la que era imposible que compareciera al proceso administrativo a ejercer su derecho de defensa.
 - Al no extinguirse la acción contravencional administrativa por la muerte del señor Triana, se debió dar aplicación a la sucesión procesal contemplada en el Código General del Proceso, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de sus sucesores y la señora Ana Lucía Ramírez Bueno en su calidad de cónyuge, dado que se podrían ver afectados sus derechos patrimoniales.
 - La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, tan pronto tuvo conocimiento del fallecimiento del propietario del vehículo identificado con placa IVO070, debió verificar la ocurrencia de dicho hecho, para evitar la violación del debido proceso. No resultando acertada la afirmación de la accionada que *“al tratarse de una obligación consolidada por existir resoluciones en firme, no aplica para revocatoria directa”*.
 - Pues debe tenerse en cuenta que los sucesores y la señora Ana Lucía Ramírez Bueno, no pudieron acreditar el fallecimiento del señor Carlos Gustavo Triana Ávila, dado que no fueron citados al proceso administrativo.
 - En consecuencia, al no haber podido ejercer el derecho de defensa la señora Ramírez, se le vulneró el derecho al debido proceso, motivo por el cual resulta procedente conceder el amparo deprecado por esta.

En consecuencia: se revocará la decisión de primer grado para en su lugar ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que revise las actuaciones surtidas al interior del trámite administrativo cuyo eje principal es el cobro de los comparendos objeto de reclamo, esto es:

- Comparendo número 11001000000023491729 del 11/02/2020 con resolución N. 138798
- Comparendo número 11001000000025077727 del 13/12/2019 con resolución N. 1354514
- Comparendo número 11001000000023449088 del 26/06/2019 con resolución N. 967316



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Comparendo número 11001000000027900265 del 14/02/2021
 - Comparendo número 11001000000027717136 del 05/11/2020
 - Comparendo número 11001000000025255645 del 12/03/2020

De ser el caso mediante el mecanismo adecuado proceda a corregir las actuaciones surtidas al interior de ese asunto que fue llevado a cabo sin las condiciones impuestas por la ley, consistentes en la notificación de las ordenes de comparendo a los herederos del señor Carlos Gustavo Triana reconocidos en el proceso de sucesión 2018-025, tramitado en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, y si fuera el caso al albacea, administrador de la herencia yacente o cónyuge señora Ana Lucía Ramírez Bueno, y que conllevaron a una serie de actos arbitrarios y caprichosos por parte de la autoridad administrativa, y que llevaron a vulnerar los derechos de la aquí accionante, pues se itera no se realizó la notificación en legal forma de las ordenes de comparendo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, revise las actuaciones surtidas en el trámite a efectos de obtener el pago de las ordenes de comparendo:

- Comparendo número 11001000000023491729 del 11/02/2020 con resolución N. 138798
- Comparendo número 11001000000025077727 del 13/12/2019 con resolución N. 1354514



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Comparendo número 11001000000023449088 del 26/06/2019 con resolución N. 967316
- Comparendo número 11001000000027900265 del 14/02/2021
- Comparendo número 11001000000027717136 del 05/11/2020
- Comparendo número 11001000000025255645 del 12/03/2020

De encontrar errores en la actuación surtida como lo es la notificación de las ordenes de comparendo, dentro del referido término informe de estos a la accionante.

TERCERO: De haber encontrado errores en la actuación surtida objeto de la presente acción de tutela proceda de la siguiente manera:

1. Mediante el mecanismo adecuado proceda a corregir las actuaciones surtidas para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo.
2. Notifique las ordenes de comparendo a los herederos del señor Calos Gustavo Triana Ávila reconocidos en el proceso de sucesión 2018-025, tramitado en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, y sí fuera el caso al albacea, administrador de la herencia yacente o cónyuge señora Ana Lucía Ramírez Bueno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en legal forma.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C